



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00075-2007-PA/TC

DEL SANTA

JESÚS MANUEL

EUSEBIO

VALLADARES MARTINEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Trujillo, 16 de febrero de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de Santa, que declaró improcedente la demanda de autos; y

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución Directoral N.º 3689-92-DGPNP, de fecha 22 de agosto de 1992, por la que se le pasa a la situación de disponibilidad por medida disciplinaria. Asimismo, cuestiona la Resolución Directoral N.º 1785-95-DGPNP/DIPER, de fecha 27 de abril de 1995, por la que se le pasa a retiro por límite de permanencia en la situación de disponibilidad.
2. Que, respecto al cuestionamiento de la Resolución Directoral N.º 3689-92-DGPNP, conforme se aprecia a fojas 23, la misma le fue notificada al demandante el 9 de setiembre de 1992, por lo que a la fecha de la interposición de la presente demanda, esto es, el 6 de mayo de 2005, ha transcurrido, en exceso, el plazo de prescripción regulado en el artículo 44.º del Código Procesal Constitucional.
3. Que, con relación a la Resolución Directoral N.º 1785-95-DGPNP/DIPER, de fecha 27 de abril de 1995, por la que se pasa al demandante de la situación de disponibilidad, por medida disciplinaria, a la de retiro, por límite de permanencia en la situación de disponibilidad; este Colegiado estima que a la fecha de inicio de este proceso, había transcurrido el plazo de prescripción regulado en el artículo 44.º del Código Procesal Constitucional, toda vez que de conformidad con el artículo 47.º del Decreto Legislativo N.º 745, Ley de Situación Policial del Personal de la Policía Nacional del Perú, *“no podrá volver a la situación de actividad y pasará a la situación de retiro, el personal que haya permanecido, por cualquier causa o motivo, 2 años consecutivos en la situación de disponibilidad. El pase a la situación de retiro se producirá automáticamente al cumplirse el término señalado...”*.
4. Que, teniendo en consideración que el demandante se encontraba en la situación de disponibilidad desde el 22 de agosto de 1994, de conformidad con el artículo 168.º



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º00075-2007-PA/TC
DEL SANTA
JESÚS MANUEL EUSEBIO
VALLADARES MARTINEZ

de la Constitución Política del Perú, como miembro de la Policía Nacional del Perú, conocía las consecuencias del transcurso del tiempo en la situación de disponibilidad.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.
LANDA ARROYO
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:


Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)